

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Los que obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestral. 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín, y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Angusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 42 de 11 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las quejas producidas contra varias tarifas especiales aprobadas para el transporte de plomos y otros minerales, desde Linares á varios puertos de la Península, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente instruido con motivo de las quejas formuladas contra las tarifas especiales aprobadas para el transporte de plomos y otros minerales, desde Linares á varios puertos de la Península, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 3 de Junio de 1893, los representantes de la industria minera y metalúrgica de Linares acudieron al Ministerio de Fomento manifestando la crítica y angustiosa situación que atravesaba dicha industria, á consecuencia de la gran depreciación de los plomos, que, habiendo llegado á alcanzar un precio de libras esterlinas 12'176 la tonelada, han descendido hasta libras esterlinas 9'7; y cuando la única esperanza que tenían para indemnizarse, siquiera en parte, de tan sensible quebranto, era la terminación de la línea de Puente Genil á Linares, que había de poner y ha puesto este Centro productor en comunicación directa con los puertos de Málaga y Algeciras, se encuentra con que la Compañía concesionaria de la expresada línea ha denunciado la tarifa especial número 5 (nuevo), aprobada por Real orden de 1.º de Mayo de 1889, obteniendo en cambio la sanción de otra, también especial M. A., número 8, combinada entre la Compañía de los ferrocarriles Andaluces y la de Madrid á Zaragoza y Alicante, mucho más elevada que la anterior, y con la cual es indudable la ruina de una comarca, que sólo vive de los productos que obtiene con la explotación de su riqueza minera.

Como consecuencia de estas manifestaciones, y á fin de depurar el fundamento de las quejas consignadas en la mencionada instancia, se dispuso por Real orden de 9 de Junio de 1894 la formación del oportuno expediente, y que se abriese una información por espacio de un mes en las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Alicante, Murcia y Jaén; información que se llevó á cabo debidamente, alegando cuantas consideraciones estimaron pertinentes las Cámaras agrícolas y de comercio, las Ligas de contribuyentes, los Consejos de Agricultura, las Corporaciones municipales, la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, el Marqués de Villamejor y la Junta de mineros de Linares.

Pasados los antecedentes al Negociado de Explotación de ferrocarriles, emitió este Centro un largo y razonado dictamen, en el que, después de estudiar con gran detenimiento las diversas quejas producidas, tanto en la instancia origen del expediente como en los escritos presentados durante la información practicada, las examinó separadamente, demostrando de un modo cumplido la falta de fundamento de tales reclamaciones y la legalidad de las tarifas aprobadas por el Ministerio para el transporte de plomos por las líneas de las Compañías de los ferrocarriles Andaluces y de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Consignase en dicho dictamen el verdadero sentido y alcance de la legislación vigente en materia de tarifas ferroviarias, con arreglo al reglamento dictado para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, que determina y define de una manera clara y circunstanciada las atribuciones de la Administración en este punto, la cual carece en absoluto de competencia para exigir á las Empresas concesionarias la aplicación de otras tarifas que las especificadas en las leyes de concesión de las líneas ó de aquellas otras más reducidas que, propuestas por las mismas Compañías y aprobadas por el Ministerio, han de regir durante un año por lo menos.

Fundado en tales preceptos, y teniendo en cuenta que las tarifas objeto de impugnación por parte de los mineros de Linares no exceden del máximo autorizado por las respectivas concesiones, y que la especial núm. 5 (nuevo) ha estado vigente más de un año, y tenía por lo tanto la Compañía perfecto derecho para denunciarla, propone el Negociado se desestime las reclamaciones deducidas, y como terminación de su dictamen, y después de varias consideraciones de carácter general, consigna las conclusiones siguientes:

1.º Que la tarifa especial número 5 (nuevo) de p. v. é interior de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces fué derogada con todos los requisitos legales.

2.º Que la tarifa M. A., núm. 8 (p. v.), combinada entre las Compañías de los ferrocarriles Andaluces y de Madrid á Zaragoza y Alicante, fué debida y legalmente aprobada con tal carácter de combinada. Que no adolece de vicio alguno de nulidad, ni hay razón alguna de interés público para que el Gobierno la derogue.

3.º Que las quejas de los mineros de Linares, respecto á la sustitución de la ampliación á la tarifa especial interior núm. 7 (p. v.) de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por la M. A., núm. 9, entre dicha Compañía y la de Madrid á Zaragoza y á Alicante, carece por completo y es absoluto de fundamento.

4.º Que habiendo sido perfectamente legal el planteamiento de las tarifas M. A., núm. 8, y M. A., número 9, los daños que las tales tarifas dicen los mineros haberles irrogado resultan no ser otra cosa que un aumento en los gastos de transporte, consecuencia de una subida en los precios, efectuada en uso de un derecho perfecto por las Compañías; lo cual en modo alguno puede calificarse de perjuicios resarcibles ni dar lugar á indemnización.

5.º Que no obstante lo expuesto en principio y con carácter general en el número precedente, los errores que en casos particulares y con daño de los remitentes hayan cometido las Compañías por viciosa ó indebida aplicación de precios, es indudable que deben ser sueltados é indemnizados los perjuicios; pero para obligar al pago de éstos sólo tienen competencia los Tribunales de justicia, y de ningún modo la Administración pública.

6.º Que sería de alta conveniencia para los intereses generales que

el Gobierno intentase un arreglo con las Compañías ferroviarias, á quienes temporalmente, y no de un modo definitivo é irrevocable, se ha dispensado del cumplimiento de ciertas condiciones de la concesión, para recabar, á cambio de tales exenciones, cuyo carácter y alcance se modificarían en la forma que se estipulase, la rebaja de las tarifas legales de transporte; y

7.º Que asimismo, y como regla de conducta para lo futuro, la Administración pública debe aprovechar cuantas ocasiones se le presenten para verificar una verdadera revisión de las tarifas legales respectivas.

Antes de resolver de conformidad con las anteriores conclusiones, y dada la importancia del asunto, á propuesta del mismo Negociado y de la Dirección general de Obras públicas, se acordó oír el parecer de la Junta Consultiva y del Consejo de Estado en pleno; y habiendo ya informado la primera de dichas Corporaciones de acuerdo con el dictamen que queda extractado, se ha remitido el expediente á este Cuerpo consultivo á fin de que se sirva emitir su opinión acerca de las varias cuestiones planteadas con motivo de la reclamación hecha por los representantes de la industria minera y metalúrgica de Linares.

Con tales precedentes pasa el Consejo á formular la consulta que le ha sido pedida; más antes de entrar en el examen concreto de los extremos que ha de comprender, precisa consignar de un modo claro y circunstanciado la verdadera inteligencia y alcance de los preceptos vigentes en materia de tarifas ferroviarias, para que, una vez conocidas las facultades y atribuciones de la Administración en este punto, pueda venirse á decidir las varias cuestiones que en el expediente incoado se plantean.

Establece la ley general de Ferrocarriles, después de prescribir que al presentarse el proyecto de ley de concesión de un camino de hierro se acompañarán las tarifas de los precios máximos que deban exigirse por peaje y transporte, que tales tarifas no podrán exceder del límite marcado; que las Empresas están facultadas para reducir las como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Fomento y anunciándolo al público con la debida anticipación; y que el Gobierno, pasados los primeros cinco años de hallarse en explotación un ferrocarril, procederá á la revisión de las tarifas y podrá bajar

la tarifa de las tarifas y podrá bajar

los precios de éstas, si creyese que con ello no perjudica los intereses de las empresas, á las que deberá garantizar, en el caso de que no se conformen con la reducción, los productos totales del último año y el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el expresado quinquenio. Desarrollando estas prescripciones de la ley, el reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 detalló aun más las facultades de las Compañías en materia de tarifas y la intervención del Poder Ejecutivo en asunto de tan capital interés; y al determinarse en los artículos 130 al 136 inclusive cuanto á este punto se refiere, sanciona la doctrina de que las Empresas concesionarias de líneas férreas tienen libertad para establecer dentro de las tarifas máximas las que tengan por conveniente, con la sola limitación de no perjudicar los puertos é industrias nacionales en beneficio de los extranjeros, y de cumplir las formalidades y requisitos que señala para la publicación de las nuevas tarifas, que no pueden ser elevadas hasta transcurrido el año de haber sido publicadas.

De consiguiente, con arreglo á los preceptos enunciados, únicos vigentes y aplicables á la cuestión de que se trata, la facultad de la Administración pública está reducida á aprobar las tarifas que las Compañías presentan dentro de la máxima legal, examinando previamente si se han cumplido las formalidades exigidas, y si las que tratan de elevarse han estado vigentes un año por lo menos desde su publicación; sin que pueda negarse á sancionárselas y admitirlas sino en el caso de que perjudiquen las industrias ó puertos nacionales en beneficio de los extranjeros.

Tal es la doctrina legal por que se rigen las tarifas de transporte en los caminos de hierro establecidos; y haciendo aplicación de ella al expediente que motiva el dictamen, pasa á emitirle el Consejo, y procurando dar á su informe la mayor claridad posible, examinará separadamente los distintos extremos sobre que ha de versar, tratando todas y cada una de las cuestiones promovidas por el orden en que aparecen en las conclusiones propuestas en la nota del Negociado.

Refiérese la primera á la tarifa especial, núm. 5 (nuevo) de pequeña velocidad, é interior para la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Esta tarifa, contra cuya derogación se han formulado las más duras y acerbadas quejas por todos los reclamantes, fué aprobada, según queda dicho, por Real orden de 1.º de Mayo de 1889 para todas las líneas de la red de la citada Compañía, excepto la de Alicante á Murcia y Torreveja; y alégase en las protestas que, no habiéndose abierto al servicio público la sección de Espelú á Linares hasta el 22 de Enero de 1893, es claro que hasta 22 de Enero de 1894 por lo menos debió seguirse aplicando en dicha sección la mencionada tarifa, puesto que, con arreglo al art. 136 del reglamento de Policía de ferrocarriles, entonces vigente (y se dice entonces vigente porque ha sido modificado por el Real decreto de 12 de Julio último), no podía denunciarse hasta pasado el año de su publicación.

Mas para comprender lo infundado de la reclamación, basta indicar que al publicarse y ser aprobada la tan repetida tarifa, la Compañía de los ferrocarriles Andaluces no tenía abierta á la explotación la sección indicada, y, por lo tanto, dicha tarifa no podía referirse á ella, sino á las líneas ó secciones abiertas al

servicio público; y como en éstas ha estado subsistente la tarifa desde Junio de 1889 hasta Septiembre de 1893, en que fué denunciada, es evidente que se ha cumplido el precepto reglamentario que exigía el año de subsistencia de las tarifas aprobadas, y que la Empresa tenía el derecho de sustituirla por otra más conveniente á sus intereses, siempre que estuviese dentro del maximum autorizado por las leyes de concesión.

Por otra parte, y según afirma el Negociado, para que una determinada tarifa se considere vigente ha de preceder la publicación en la forma que prescribe el art. 135 del citado reglamento, y á contar de esta publicación empieza á correr el plazo del año que, por lo menos, ha de estar vigente; plazo sobradamente cumplido en el presente caso, toda vez que la tarifa de que se trata ha venido aplicándose durante más de cuatro años, desde que fué publicada, con las formalidades necesarias y los debidos requisitos; y como al abrirse á la explotación el trozo de Espelú á Linares no se hizo nueva publicación de la tarifa, hay que considerar subsiste la hecha en 1889, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto en el reglamento respecto al plazo de vigencia, ó, de lo contrario, es preciso reconocer que la tarifa mencionada no ha tenido vida legal para dicho trayecto, por no haberse observado el trámite ineludible de ser publicado debidamente para la nueva sección explotada por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Por lo tanto, cualquiera que sea el punto de vista que se adopte para decidir esta primera reclamación de los mineros de Linares, siempre resulta acreditado el derecho que asistía á la Compañía concesionaria para declarar caducada la tarifa especial núm. 5 (nuevo), y sustituir por otra que no reuniese las condiciones legales; y resuelto con esto lo que á la expresada tarifa se refiere, cumple examinar la M. A., número 8, combinada entre la Compañía de los Andaluces y la de Madrid á Zaragoza y Alicante, objeto de la segunda conclusión del dictamen del Negociado, y contra la cual se han formulado quejas y censuras, calificándola de ilegal y contraria á los intereses que los reclamantes representan.

Respecto á la primera afirmación demostrado el derecho que asistía á la Compañía concesionaria de la línea de Puente Genil á Linares para dejar sin efecto la tarifa anteriormente examinada, desaparece el principal fundamento en que se apoyan los interesados de que estando en vigor esta tarifa no debió ser aprobada la M. A., núm. 8; y en cuanto á que no puede considerarse combinada, en razón á que se aplica á mercancías que recorren líneas de una de las Compañías concertadas, hay que notar que si bien esto es exacto; también lo es que la nueva tarifa da la facilidad de facturar las expediciones en cualquiera de las estaciones que una y otra Empresa tienen en Linares, lo que constituye una ventaja positiva para los remitentes, que no tendrían seguramente de no mediar el concierto celebrado por las dos Compañías y que constituye una verdadera combinación.

Y no sólo es legal la tarifa de que se trata y pudo y debió ser aprobada con el carácter de combinada, sino que, en contra de lo que los interesados afirman, su derogación, en vez de ser beneficiosa, recargaría los precios de los transportes, pues desde el momento en que no puede obligarse á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces á que

restablezca la tarifa núm. 5 (nuevo), que dejó sin efecto y que era mas reducida que las actuales, tanto esta Empresa como la de Madrid á Zaragoza y á Alicante, aplicarían sus respectivas tarifas interiores, que, según se demuestra con datos fehacientes por el Negociado, resultan más elevadas y perjudiciales al fin que los reclamantes persiguen.

Otra de las razones porque se impugna la tarifa que se examina es por no haber sido combinada con la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, lo que ocasiona á este puerto un notorio perjuicio, y una ventaja evidente á los de Sevilla, Alicante y demás puertos servidos por líneas de las otras dos Compañías; pero aunque esto sea sensible, y fuera mucho más conveniente el que las tres Empresas mencionadas hubieran llegado á un acuerdo, adoptando una sola tarifa para todas ellas, sabido es que la Administración carece de facultades para obligar á las Compañías ferroviarias á concertarse y establecer tarifas combinadas, y que esta es una atribución de la exclusiva competencia de las mismas, sin que el Gobierno tenga otras atribuciones que la de aprobar ó desaprobar tales tarifas.

En el presente caso, la tarifa combinada M. A., núm. 8, si bien no reportaba beneficio alguno al puerto de Algeciras, era ventajosa para los demás del Mediodía y Levante; y como con la no aprobación de ella el primero de dichos puertos no ganaba, y los segundos perdían, era procedente, y así lo reconoció el Ministerio al otorgar su sanción, aceptar las ventajas que las Compañías ofrecían, si quiera no fueran iguales para todos los puertos en que tienen fácil y segura exportación los plomos y demás productos mineros de Linares.

Las anteriores consideraciones son bastante, á juicio del Consejo, para demostrar lo infundado de las reclamaciones hechas contra las dos tarifas de que se ha ocupado, y á las cuales se refería la primera instancia presentada por los representantes de la industria minera y metalúrgica de dicha población; y aunque esto constituye el verdadero objeto del expediente, que pudiera darse por terminado con lo expuesto, como quiera darse por terminado con lo expuesto, como quiera que en la información practicada se han formulado nuevas quejas, procede examinarlas, si quiera sea ligeramente.

Concretanse las nuevas reclamaciones á los daños ocasionados por no haber planteado la Compañía de los ferrocarriles Andaluces las tarifas ampliación á la núm. 5 (nuevo) y á la núm. 7, después de haber ofrecido pública y solemnemente la aplicación de ambas; mas acerca de este punto, la Administración, cualesquiera que sean los compromisos privados adquiridos por la Compañía con los interesados; nada puede hacer ni á nada puede obligar, puesto que habiendo sido retiradas ambas tarifas por la Empresa, en uso del derecho que le asistía, sin que llegaran á ser aprobadas, tales tarifas han carecido de vida legal y ningún efecto han surtido en la esfera administrativa.

En su consecuencia, si algún derecho tienen los reclamantes contra la Compañía por convenios particulares que hubieran llegado á celebrarse, podrán ejercitar las correspondientes acciones, no ante el Ministerio de Fomento, sino ante los Tribunales de Justicia, únicos competentes para entender y decidir cuestiones de esta naturaleza.

Y dicho esto, claro es que la tari-

fa A. núm. 9, con que fué sustituida la ampliación á la núm. 7 prometida, fué perfectamente legal, del mismo modo que la M. A., núm. 8, antes examinada, y con la que se sustituyó la ampliación á la núm. 5 (nuevo); y si la aplicación de una y otra tarifa han causado perjuicios á los interesados, sobre no ser reclamables, por tener su origen en el ejercicio de un derecho que asiste á las Compañías de ferrocarriles de elevar las tarifas de transporte, siempre que no traspasen la máxima legal, ni indemnización, caso de que procediera, no puede acordarse administrativamente sino en la esfera judicial, á la que podrán, si lo estiman oportuno, acudir los reclamantes, como también pueden hacerlo para que se les resarzan los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por los errores cometidos en casos particulares por viciosa ó indebida aplicación de los precios de las tarifas aprobadas.

Tal es la opinión del Consejo acerca de las cuestiones planteadas en el actual expediente; mas antes de dar por terminado su dictamen, manifestará su absoluta conformidad con las consideraciones que el Negociado expone respecto á la conveniencia de procurar un arreglo con las Compañías de ferrocarriles en materia de tarifas de transporte, utilizando cuantos medios tiene la Administración á su alcance para conseguir una rebaja equitativa en los precios de conducción, armonizando los intereses de empresa con los generales del país, del mismo modo que conviene aprovechar todas las ocasiones que en lo sucesivo se presenten para hacer una amplia y verdadera revisión de las tarifas legales sancionadas por las respectivas leyes de concesión; tarifas elevadas en demasía, y con cuya aplicación en su límite máximo se ocasionarían sensibles daños, no sólo al interés privado, sino á los intereses públicos que el Estado está en la obligación de fomentar y proteger.

Y terminando con esto cuanto al expediente se refiere, y á fin de evitar repeticiones innecesarias, el Consejo, resumiendo su opinión en términos concretos, es de dictamen que proceda desestimar las reclamaciones formuladas por los representantes de la industria minera y metalúrgica de Linares, y resolver de conformidad en un todo con la propuesta del Negociado de Explotación de ferrocarriles de ese Ministerio. Y en obsequio de lo que se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 40 de 9 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 33 del reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1894, que cuando sea necesario formar un tren en estación donde no exista depósito de material móvil, se llevará desde la más próxima en que lo haya, abonando el Ministerio respectivo el importe del trayecto entre ambas estaciones; y no existiendo precepto algu-

no que determine el tipo á que este abono haya de hacerse;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central de transportes militares de la Consultiva de Guerra, se ha servido disponer que dicho tipo sea de 4 pesetas por máquina y kilómetro, con un maximum de percepción de 50 pesetas por cada una de ellas, y de 0'125 pesetas por kilómetro para cada vehículo, y que á este fin se considere adicionado el artículo 218 del mencionado reglamento con un segundo párrafo redactado en la siguiente forma:

«En el caso previsto en el art. 33 de este reglamento, el Estado abonará, á razón del tipo señalado en el párrafo anterior, por cada máquina que haya de transportarse desde la estación depósito á aquella en que se forme el tren militar, con el mismo minimum de percepción por máquina, y además 0'125 pesetas por cada vehículo y kilómetro recorrido en el referido trayecto.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

Número 1.585.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Albacete á Cartagena, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata redactado en el actual año económico es de 29.326 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 9 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Enero de 1896.—El Director general, Ordóñez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fe-

cha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Albacete á Cartagena, provincia de Murcia (proyecto redactado en el actual año económico), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Número 1.586.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Murcia á Granada, provincia de Murcia cuyo presupuesto de contrata redactado en el actual año económico es de 34.412 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 9 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 350 pesetas en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Enero de 1896.—El Director general, Ordóñez

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Murcia á Granada, provincia de Murcia, (proyecto redactado en el actual año económico), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los ex-

presados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.595.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos primeras subastas de leñas de monte bajo de los comunales de Abarán, durante el año forestal de 1895-96, he acordado se celebre el día 29 del actual á las diez de su mañana y ante aquella Alcaldía, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de mil seiscientos ochenta y ocho pesetas.

Los pliegos de condiciones y estado de aprovechamientos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Abarán, para que puedan enterarse de los mismos los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 11 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.594.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de pastos de los montes de Mula, durante el año forestal de 1895 á 96; he acordado se celebre el día 28 del actual á las once de su mañana y ante aquella Alcaldía, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que la primera y tipo de tasación de dos mil ochocientos veinticinco pesetas.

Los pliegos de condiciones y estado de aprovechamientos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mula, para que puedan enterarse de los mismos, los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 12 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.586.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.210.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Serrano Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 29 de Enero último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Mi Rafaela*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y paraje llamado Barranco de Arrieros, diputación de Tébar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la si-

guiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide de un cabezo á L. de una escavación á 10 metros poco más ó menos se medirán á N. 100 metros; M. 200 metros; P. 200 y L. 100 metros; visuales entre P. y N., castillo de Tévar y entre L. y N. dos cortijos de la propiedad de D. Pedro Sastre.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Febrero de 1896.—Antonio Belmar.

Sexta sección.

Número 1.576.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Sesión extraordinaria del día 1.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Marsilla, se aprobó el acta de la anterior y se formaron las listas de electores de Compromisarios para Senadores.

Ordinaria del día 5.

Presidencia del Sr. Alcalde D. José Marsilla.

Se aprobó el acta de la anterior y se ratificaron sus acuerdos.

Se dió cuenta de las generales documentadas de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1894 á 95, y se acordó fijarlas tal como resultan, esto es, que el cargo de la cuenta de fondos formada por el Depositario, asciende á 93.174'96 pesetas, y la data á 91.903'49; la de presupuestos rendida por el Alcalde, en 73.380'25 pesetas el cargo y 72.108'78 la data, resultando por consiguiente en ambos un sobrante de 1.271'47. Acordose asimismo, admitir la cuenta de propiedades y derechos que asciende á 10.247'60 pesetas, y por último, se acordó que las citadas cuentas se expongan al público por quince días.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Diciembre último, acordandose remitir al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

También se aprobó la distribución de fondos para el presente mes.

Igualmente se aprobó el resumen de la recaudación obtenida por la Administración de consumos durante el mes de Diciembre.

Se acordó votar los ingresos y gastos que han de figurar en el presupuesto adicional para el ejercicio corriente, y que por la Comisión respectiva se formule el oportuno proyecto.

Se nombró Secretario del Ayuntamiento en propiedad á D. Francisco Ponce Manuel, que venia desempeñando el cargo interinamente.

Ordinaria del día 12.

Presidencia del Sr. Alcalde D. José Marsilla.

Se aprobó el acta de la anterior.

También se aprobó el proyecto de presupuesto adicional para el actual ejercicio, acordandose se exponga al público por quince días, transcurridos los cuales se someterá á la resolución de la Junta municipal.

Igualmente se aprobó una cuenta rendida por D. Juan Espín García, por gastos causados en un viaje á

Murcia en el presente mes, conduciendo fondos.

Ordinaria del día 19.

No tuvo efecto por falta de número de Sres. Concejales.

Ordinaria del día 26.

Presidencia del Sr. Alcalde D. José Marsilla.

Se aprobó el acta de la anterior. Que se publiquen las listas definitivas de electores de Compromisarios para Senadores.

Que la clasificación y declaración de soldados tenga lugar a las nueve de la mañana del día 9 de Febrero; que la revisión de los tres reemplazos anteriores se verifique a continuación, y se cumpla lo que dispone la Real orden circular de 22 del mes corriente en la parte que corresponde a esta Corporación.

Se aprobó la rectificación del padrón de habitantes. Bullas 4 de Febrero de 1896.—El Secretario accidental, Salvador Sánchez.

Sesión ordinaria del día 2 de Febrero de 1896.

En la de este día ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial*.—Salvador Sánchez.—V. B.º: El Alcalde, Marsilla.

Número 1.592.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Extracto de los acuerdos tomados por este Excmo. Ayuntamiento en el mes de Enero último.

Ordinaria del día 4.

Aprueba el acta de la anterior y varias cuentas por distintos servicios.

Aprueba los extractos de los acuerdos del mes de Diciembre pasado y acuerda se remita al Sr. Gobernador de la provincia.

Ordinaria del día 13.

Aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

Aprueba y queda enterado de la distribución de fondos del presente mes y del estado de cobros y pagos realizados durante el mes de Diciembre último.

Autoriza a D. José Sánchez Segado, arrendatario del servicio de limpieza de calles de esta ciudad y su diputación de Portmán, para ceder dicho contrato a D. Alfonso Moreno Gallego.

Autoriza a D. Vicente Pérez Marín su Agente en la capital, para el cobro del uno y tres con 50 por 100 por formación del padrón y expendición de cédulas personales en el plazo voluntario del corriente año económico.

Confirma el nombramiento de escribiente temporero a favor de Don José Marín García, decretado por la Alcaldía el 8 del actual.

Acuerda por unanimidad que por la Comisión de Hacienda al redactar el presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico, transfiera cantidad suficiente para la construcción de un puente en el camino de la Torrecica.

Ordinaria del día 21.

Aprueba el acta de la anterior y la cuenta de los gastos ocasionados en la segunda semana de obras en el Cementerio de Nuestra Señora del Rosario.

Aprobar el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico, presentado por la Comisión de Hacienda y se acuerda su exposición al público.

Confirma el nombramiento de la Alcaldía a favor de D. Antonio Martínez Galindo, para el desempeño con carácter de interino del cargo de ordenanza de la Estación telegráfica municipal de esta ciudad por defunción del que la desempeñaba.

Autoriza al Sr. Presidente para la compra y plantación de árboles en la plaza del general Aznar, calle de Murcia y en el Cementerio de Nuestra Señora del Rosario.

Concede varias licencias para obras.

Acuerda que por la Comisión de Policía rural, se gire una visita al camino del Camposanto viejo para que informe y proponga su mejor arreglo.

Ordinaria del día 27.

Aprueba el acta de la anterior y la cuenta de los gastos ocasionados en la última semana de trabajos en la construcción de fosas-nichos en el Cementerio de Nuestra Señora del Rosario.

Con objeto de utilizar los materiales que existen en dicho Cementerio del Rosario, se acuerda la construcción de otras diez fosas-nichos en el indicado Cementerio.

Acuerda quedar enterado y cumplir exactamente lo que se ordena en la Real orden de 22 del actual para el reemplazo del corriente año.

Declara ultimadas las listas de electores de Compromisarios para Senadores y acuerda la formación de las definitivas que se publicarán seguidamente.

La Unión 8 de Febrero de 1896.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Sesión ordinaria de 10 de Febrero de 1896.

Dada cuenta del presente extracto en la sesión expresada, ha sido aprobado unánimemente por el Ayuntamiento, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial*; certifico.—Gregorio Martínez.—V. B.º: Conesa.

Octava sección.

Número 1.574.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, a Antonio Fernández Saldaña, hijo de Juan y de María, natural de Roquetas (Almería), soltero, de veintisiete años de edad, vecino que fué de esta ciudad, con morada en la calle de Yerosos, número seis, en la actualidad en ignorado paradero, para que en el indicado término, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas que contra el mismo y otro se sigue por lesiones mútuas; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena a siete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Número 1.591.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita al testigo Bartolomé Heredia Acosta, natural y vecino de Mazarrón, casado, empleado en consumos, de cuarenta y ocho años, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días que empezarán a contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado a ratificarse en la declaración que tiene prestada en la causa que se sigue sobre disparos sin consecuencias contra José Gómez Ortiz y Felipe Pérez Guirao, ambos vecinos de dicho pueblo, donde tuvo lugar el hecho la noche del doce de Agosto último; apercibiéndole que de no comparecer dentro del plazo que se le marca le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca a once de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Campesino.—El Actuuario, Miguel Marín.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

| | |
|--|------|
| ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. | 10 » |
| ULEA, por la subasta de consumos a la exclusiva. | 16 » |
| ULEA, por la subasta de consumos a venta libre. | 16 » |

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.